



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No 594

LA SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA,

DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO. Se REFORMA, el artículo 3; las fracciones II y XIII del artículo 4; los incisos f), de la fracción III del artículo 7; y se ADICIONA el Título Único: De su Naturaleza, Atribuciones e Integración; el Capítulo Primero, De su naturaleza; las fracciones I, II, III, IV y V, al artículo 3, el artículo 3 BIS; el Capítulo Segundo, De sus atribuciones; las fracciones XVII, XVIII, XIX, XX, XXI y XXII del artículo 4; el Capítulo Tercero, De su integración; el inciso h) recorriéndose los subsecuentes de la fracción III del artículo 7; el Capítulo Cuarto del Artesano, y los artículos 18, 19 y 20; todos de la LEY QUE CREA EL INSTITUTO OAXAQUEÑO DE LAS ARTESANÍAS, quedando como sigue:

TÍTULO ÚNICO DE SU NATURALEZA, ATRIBUCIONES E INTEGRACIÓN

CAPÍTULO PRIMERO DE SU NATURALEZA

ARTÍCULO 3.- El Instituto tendrá por objeto:

- I. Impulsar el desarrollo artesanal, por medio de programas de investigación, desarrollo, abasto de materias primas e insumos, capacitación, fortalecimiento, financiamiento, promoción, comercialización y difusión, que dignifiquen el trabajo y las condiciones de vida de las familias artesanas.
- II. Establecer los lineamientos, orientados principalmente hacia los artesanos, de manera que con su participación efectiva logren el desarrollo social, económico, político y cultural.
- III. Coordinar de una forma dinámica y efectiva las distintas políticas y recursos entre la federación y nuestro Estado, los sectores sociales y privados, y los organismos internacionales.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- IV. Fomentar y ser tramitador ante la instancia competente para obtener la protección de la actividad artesanal en el Estado de Oaxaca.
- V. Deberá coadyuvar en el ámbito de sus competencias con la Coordinación General de Enlace Federal y Relaciones Internacionales.

ARTÍCULO 3 BIS. Para los efectos de esta Ley se entenderá como:

- I. Artesanía: Los objetos artísticos de significación cultural, considerada como la actividad económica y cultural destinada a la elaboración y producción de bienes, ya sea totalmente a mano o con la ayuda de herramientas manuales, e incluso medios mecánicos, siempre y cuando el valor agregado principal sea compuesto por la mano de obra directa y ésta continúe siendo el componente más importante del producto acabado, pudiendo la naturaleza de los productos estar basada en sus características distintivas, intrínsecas al bien final ya sea en términos del valor histórico, cultural, utilitario o estético, que cumplen una función social reconocida, empleando materias primas originarias de las zonas de origen y que se identifiquen con un lugar de producción.

De ser producidos industrialmente estos bienes pierden su condición de artesanía.

- II. Artesano: Es toda aquella persona que de una manera peculiar refleja la identidad cultural y el sentir propio de una determinada región, comunidad indígena o afromexicana; representando una forma de vida, de trabajo y de productividad.
- III. Artesanía Tradicional: Es aquella en la que para su elaboración se utilizan materias primas de la región y herramientas de tipo rudimentario, preservando las raíces culturales transmitidas de generación en generación. Estas son creadas con fines utilitarios y decorativos.
- IV. Artesanía de Proyección: Es la que establece un vínculo con los diseños originarios, pero proyecta los mismos incorporándolos a las exigencias del mercado.
- V. Artesanía Típica Folclórica: Es la que permite diferenciarnos de los demás estados en la federación y los países del mundo, se identifica con nuestras solidas raíces folclóricas, manteniendo nuestra identidad.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- VI. Artesanía Urbana: Es aquella que utiliza insumos y técnicas urbanas en respuesta a una necesidad de consumo, surgen del ingenio popular inspirado en la universalidad de la cultura.
- VII. Artesanía Lujosa: Es la creada únicamente con fines de lujo, utilizándose materias primas de alto valor brindadas por la naturaleza.
- VIII. Micro-emprendimiento: Es la organización del trabajo y bienes materiales de que se sirven los artesanos que se dediquen a la elaboración de patrimonios que identifiquen a una colectividad.

Quedan excluidas de los alcances de la presente Ley, aquellas actividades de producción en serie o reproducción mediante técnicas o procesos industriales, como así también las relacionadas con la artesanía alimentaria.

CAPÍTULO SEGUNDO DE SUS ATRIBUCIONES

ARTÍCULO 4.- "El Instituto" tendrá las siguientes atribuciones y facultades:

I. ...

- II. Diseñar, ejecutar, fomentar y difundir programas de investigación, asistencia jurídica, técnica, innovación tecnológica, capacitación, comercialización, promoción y difusión en materia artesanal, con pleno respeto de los valores creativos de los procesos tradicionales, para mejorar las condiciones de trabajo y elevar los niveles de producción;

De la III. a la XII. ...

- XIII. Promover y difundir en los mercados regionales, nacionales y extranjeros las artesanías oaxaqueñas y organizar a los productores para que concurren a ellos para su comercialización;

De la XIV. a la XVI. ...

- XVII. Fomentar la formación de micro-emprendimientos artesanales.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- XVIII. Facilitar la integración de los oficios artesanales en las acciones tendientes al desarrollo de las economías regionales, dedicando particular atención de la actividad en las áreas rurales y comunidades indígenas afromexicanas.
- XIX. Promover y gestionar el reconocimiento y protección de las artesanías y los oficios artesanales ante las instancias federales e internacionales.
- XX. Facilitar y promover a favor de los artesanos el acceso a créditos, becas y subsidios destinados a mejorar las condiciones productivas; así como recibir donativos que expresamente se destinen al objeto de esta Ley.
- XXI. Celebrar convenios de colaboración con la Coordinación General de Enlace Federal y Relaciones Internacionales a efecto de realizar los trámites a los que refiere la fracción XIX del presente artículo.
- XXII. Mantener y coadyuvar con las relaciones permanentes con las autoridades de los estados de la federación e instancias internacionales a fin de desarrollar los objetivos de la presente Ley.

CAPÍTULO TERCERO DE SU INTEGRACIÓN

ARTÍCULO 7. La Junta Directiva, será la máxima autoridad de "El Instituto", y estará integrado por:

- I. ...
- II. ...
- III. Vocales que serán:
 - a) a la e) ...
 - f) El Secretario de Desarrollo Social y Humano;
 - g) ...
 - h) Un representante de la Secretaría de Economía;
 - i) Un representante de la Coordinación General de Enlace Federal y Relaciones Internacionales;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- j) Un representante del sector social;
- k) Un representante del sector privado.

IV. ...

CAPÍTULO CUARTO DEL ARTESANO

ARTÍCULO 18.- La condición de artesano se adquiere por el sólo ejercicio de la actividad artesanal como actividad económica principal.

ARTÍCULO 19.- Son derechos de los artesanos, los siguientes:

- I. Estar inscritos en el padrón de artesanos del Estado de Oaxaca.
- II. Solicitar ante el Instituto la asesoría y gestión para que sus artesanías puedan ser registradas ante las instancias competentes.
- III. Acceder a los beneficios que el Estado establezca a favor de la artesanía.
- IV. Participar en los programas de desarrollo y promoción de la artesanía que puedan implementar el Gobierno del Estado con los estados en la Federación.
- V. Participar en los eventos que sean organizados por las entidades públicas, de acuerdo a los requisitos que se establezcan para cada uno de ellos.
- VI. Participar en cursos, conferencias y demás actividades de similar naturaleza, que organice el Gobierno del Estado, en materia de artesanía, previo cumplimiento de las disposiciones que para tal efecto se puedan establecer.
- VII. Las asociaciones de artesanos, podrán acceder a los derechos señalados, en lo que la Ley sea aplicable.

Los derechos de los artesanos previstos en el presente artículo deberán ser atendidos con independencia de su registro en el padrón.

ARTÍCULO 20: Son obligaciones de los artesanos, las siguientes:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- I. Comunicar a la Dirección General del Instituto, dentro del plazo de treinta días naturales, el cese de la actividad o cualquier cambio que suponga la modificación de los datos contenidos en el padrón respectivo.
- II. No incurrir en dolo, mala fe o abuso de los beneficios establecidos en la presente Ley.
- III. Proporcionar información en todos los trámites que realice para acceder a los beneficios proporcionados en la presente Ley.
- IV. Ejercer su actividad en el marco de los dispositivos legales vigentes.
- V. Las demás que establezcan la Ley en la materia.

TRANSITORIOS:

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO. El Instituto Oaxaqueño de las Artesanías, actualizará el padrón de artesanos del Estado de Oaxaca dentro del plazo de un año contado a partir de la publicación del presente decreto; además, informará la conclusión de la misma al Titular de la Secretaría de Economía para ésta última la publique en su portal electrónico.

TERCERO. El Instituto Oaxaqueño de las Artesanías y la Coordinación General de Enlace Federal y Relaciones internacionales, dentro del plazo de ciento ochenta días naturales contados a partir de la publicación del presente decreto, emitirán los lineamientos que tengan por objeto el cumplimiento de las acciones establecidas en la presente Ley en materia de registro y protección de las artesanías oaxaqueñas ante las instancias correspondientes; estando obligados a difundir los mismos por los medios impresos y electrónicos a efecto de que los artesanos conozcan el contenido de los referidos lineamientos.

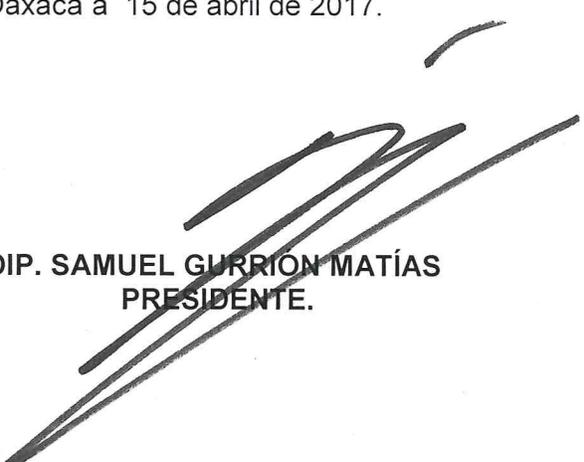
Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 594

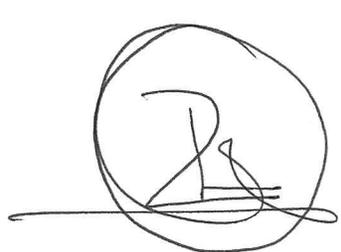
DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca a 15 de abril de 2017.



DIP. SAMUEL GURRIÓN MATÍAS
PRESIDENTE.



DIP. DONOVAN RITO GARCÍA
SECRETARIO.



DIP. ROSA ELIA ROMERO GUZMÁN
SECRETARIA.



DIP. PAOLA GUTIÉRREZ GALINDO
SECRETARIA.